

III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios ó contratistas sobre la indemnizacion, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

Art. 3.º Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo

- A la contabilidad,
- A las contribuciones,
- A la deuda y crédito público,
- A los sueldos,
- A las pensiones,
- A todos los pagos puestos á cargo del erario.

I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores, y las de estos entre sí cuando en ellas sea interesado el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recaudacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota impuesta á los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes.

IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que se versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

Art. 4.º En materias de policia, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Deseccacion de pantanos.

III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferro-carriles y demás obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios.

X. Ejercicio de profesiones é industria.

XI. Indemnizaciones á resulta de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificaciones en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violacion de derecho en las autorizaciones ó concesiones.

Art. 5.º Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó extension de estas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension y destitucion de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinares faltando á las formas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

Art. 6.º Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

Art. 7.º La reclamacion se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace y el de todos sus compañeros, si los tuviere.

Art. 8.º La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevara al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos al que los hubiere presentado.

Art. 9.º Si la demanda fuere contra la administracion y el negocio no pudiere arregiarse dentro de un mes á mas tardar con los interesados, se pasará á la seccion de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la Memoria y al procurador general, á quien se le remitirán por el

ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

Art. 10. El aviso que se da á la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

Art. 11. La seccion de lo contencioso mandará que se comuniquen la reclamacion y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte dias conteste la reclamacion.

Art. 12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolucion de la seccion, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretension con que concluya.

Art. 13. La seccion mandará que se comuniquen esta contestacion á la contraria, dentro de su secretaría, y por el término de tres dias, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le corresponda probar, si los hubiere.

Art. 14. Pasados los tres dias, si á juicio de la seccion hubiese necesidad de prueba, la seccion determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta dias el ordinario.

Art. 15. Se admitirán por la seccion las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la seccion señalará el dia en que deban recibirse, y en él se examinarán primero, en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor y luego los que presente el reo.

Art. 16. El presidente de la seccion preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; después que haya contestado á esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la seccion y las partes podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguacion. El secretario de la seccion escribirá las declaraciones.

Art. 17. Evacuada la prueba, la seccion del consejo proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes, para que presenten su alegato de fin probado, y á este efecto, se franqueará el expediente á las partes sin sacarlo de la secretaría.

Art. 18. Presentado el último alegato, la seccion dará por concluida la discusion, lo que se hará saber á las partes, y dentro del término de quince dias dictará su resolucio*n* motivada.

Art. 19. En los casos en que no hubiere creido necesaria la prueba, pasado el término que señala el artículo 13, la seccion declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolucio*n* dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 20. Esta resolucio*n* se notificará á las partes y se pasará copia de ella á todos los ministros.

Art. 21. Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucio*n* motivada de la seccion.

Art. 22. Si alguno de los ministros no se conformare, lo

avisará así á la seccion, y le pedirá el expediente, dentro del término de diez dias, contados desde que reciba la copia de la resolucio*n*, y el asunto quedará sometido á la decision del gobierno en consejo de ministros.

Art. 23. Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolucio*n* ó dentro del término de diez dias. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme, sin que sobre esto se admita recurso alguno.

Art. 24. Hecha la manifestacion, la seccion preparará la resolucio*n* del gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente á la parte que no se conforme, dentro de su secretaría, para que en el término de diez dias presente un escrito en que exprese los agravios que le cause la resolucio*n*, y exponga los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en igual término la conteste. El secretario de la seccion hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo remitirá juntamente con este al ministerio respectivo.

Art. 25. El ministro lo someterá á la resolucio*n* del gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva, se comunicará á las partes y se ejecutará sin recurso.

Art. 26. Cuando alguno de los ministros avisare á la seccion no estar conforme, estándolo las partes, la seccion mandará luego formar el extracto, y lo remitirá con el expediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

Art. 27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporacion haga la reclamacion contra la adminis-

tracion, ó esta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otras entre sí.

Art. 28. Cuando la cuestion administrativa sea en razon de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Estado, del Distrito ó territorios, ó en razon de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, ó en fin, en razon de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Estado, Distrito ó territorio, la reclamacion se hará en la forma prevenida en el artículo 6.º ante el gobernador ó jefe político respectivo.

Art. 29. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto á la vez á dos ó mas autoridades administrativas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

Art. 30. En la secretaría del gobierno se hará la anotacion y se expedirá el recibo prevenidos en el artículo 8.º, y el gobernador remitirá dentro del término de ocho dias, á más tardar, la reclamacion con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo á que corresponda.

Art. 31. El gobierno supremo, por el ministerio respectivo y dentro del término señalado en el artículo 9.º, resolverá, modificará ó variará la medida de que se trate, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

Art. 32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante á evitar el litigio, el ministerio remitirá el expediente al gobernador, para que proceda á sustanciar el expediente hasta ponerlo en estado de resolucion.

Art. 33. El gobernador procederá ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

Art. 34. Sustanciado el expediente, el gobernador lo remitirá á la seccion de lo contencioso del consejo por conducto del ministerio respectivo, para la resolucion definitiva, avisándolo á las partes.

Art. 35. La seccion, previa citacion de las partes y del procurador general y dentro del término señalado en el artículo 18, dictará su resolucion definitiva.

Art. 36. Las Memorias, escritos y alegatos, se extenderán en el papel sellado que expresa el artículo 7.º, á excepcion de los que presente el procurador general ó representante del fisco, é irán siempre firmados por el interesado ó por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida.

Art. 37. El procurador general será oido en todos los negocios, así en la discusion escrita de que hablan los artículos 6.º y siguientes, como para preparar la resolucion del gobierno en el caso del artículo 24, aun cuando el litigio no se siga con él.

Art. 38. Los autos y providencias de sustanciacion en el expediente, se firmarán por el presidente de la seccion y se autorizarán por el secretario. La resolucion definitiva será firmada por todos los individuos de la seccion y refrendada por el secretario.

Art. 39. Para la resolucion de la seccion, basta la mayoría de votos que la componen; pero si alguno ó algunos disintieren, fundarán su dictámen y lo remitirán, en el caso del artículo 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga á la vista en el consejo de ministros. El pliego se reservará y no correrá en el expediente.

CAPITULO III.

De los recursos.

Art. 40. Contra la resolucion de la seccion no se admiten otros recursos que los de aclaracion y nulidad.

Art. 41. El de aclaracion se interpondrá ante la misma seccion, dentro del término de cinco dias, contados desde el dia en que se notifique la resolucion, para que la aclare si es contradictoria, ambigua ó confusa.

Art. 42. El escrito en que se interpone el recurso se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en el término de tres dias, contados desde la notificacion en que se le mandó comunicar, lo conteste. Entre tanto se sobreseerá en la ejecucion de la resolucion dictada.

Art. 43. Dada la contestacion, se señalará dia para la votacion, se hará así saber á las partes, y se pronunciará la resolucion aclaratoria dentro de tercero dia.

Art. 44. El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento, ó contra la resolucion definitiva.

Art. 45. Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido llamada la parte al juicio; el no haber sido oída segun se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba ó para sentencia.

Art. 46. Las causas de nulidad contra la resolucion definitiva, son únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y además el haberse dictado la resolucion por un número de consejeros menor que el requerido.

Art. 47. El recurso por defecto en las actuaciones, debe

interponerse por escrito, dentro de los cinco dias siguientes á la práctica ú omision de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se previene en los artículos 41 y 42, y se formará ó subsanará el procedimiento.

Art. 48. El recurso de nulidad contra la resolucion definitiva se interpondrá por escrito dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la resolucion, y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolucion, hasta que la seccion declare subsistente ó rescinda la resolucion dictada. Rescindida, las actuaciones se reponen al ser y estado que tenian antes de la diligencia ú omision que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo.

CAPITULO IV.

Del procedimiento en rebeldía.

Art. 49. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada, no acudiere á exponer sus defensas, la seccion continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino á peticion de los demás interesados.

Art. 50. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra ante el secretario de la seccion, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes ó sus apoderados.

Art. 51. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administracion, bastará que mediante la indicacion verbal de su representante, certifique el secretario en el expediente ser pasado el término.

Art. 52. Acusada la rebeldía, la seccion procederá á dar su resolucion definitiva, si con los documentos presentados

crea bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la seccion, dirigidas á la parte rebelde.

Art. 53. Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará dia para la votacion, y en él se dictará la resolucio[n] definitiva. La que recaiga se notificará á las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Bolentin oficial ó en algun periódico, de que se unirá al expediente un ejemplar.

Art. 54. Contra la resolucio[n] dictada en rebeldía, se admitirá el recurso de revision, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus excepciones y defensas.

Art. 55. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez dias siguientes al de la publicacion de la sentencia.

Art. 56. Presentado el escrito ante la seccion, se comunicará á la parte contraria en la secretaría, para que dentro de tres dias exponga lo que le conviniere.

Art. 57. La seccion, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamante un término que no exceda de la mitad del ordinario, para que dentro de él exponga sus defensas, y las pruebe oyendo tambien á la parte contraria.

Art. 58. En vista de lo alegado por las partes, la seccion confirmará su primera resolucio[n], ó la revocará en todo ó en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en los artículos 20 y siguientes.

CAPITULO V.

De la discusion verbal.

Art. 59. La discusion escrita y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interés exceda

de cien pesos. En los de menor cuantía la reclamacion se hará ante el ministerio ó gobernador respectivo, por un simple memorial ú oficio en papel comun.

Art. 60. La seccion del consejo, y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiese arreglarse, dictará su resolucio[n] definitiva de plano, oyendo verbalmente á las partes y al procurador general y recibiendo las pruebas que presenten; de todo lo cual levantarán una acta y con ella darán cuenta al supremo gobierno para su aprobacion ó resolucio[n] conveniente, si las partes no se conformaren con la que se hubiere dictado. En caso de conformidad, se ejecutará desde luego.

CAPITULO VI.

De las competencias.

Art. 61. El procurador general y los representantes del fisco en su caso, luego que por sí ó excitados por las partes ó por cualquiera conducto, llegaren á entender que algun juez ó tribunal está conociendo de algun negocio que pertenece á la administracion, dirigirán el primero á la seccion de lo contencioso y los segundos en su caso al gobernador respectivo una Memoria en que se expondrán las razones que funden la competencia de la administracion, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

Art. 62. La seccion de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamacion, la pasarán al juez ó tribunal que esté conociendo del negocio, pidiendo su inhibicion. En el caso que la autoridad administrativa conociere á la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento.